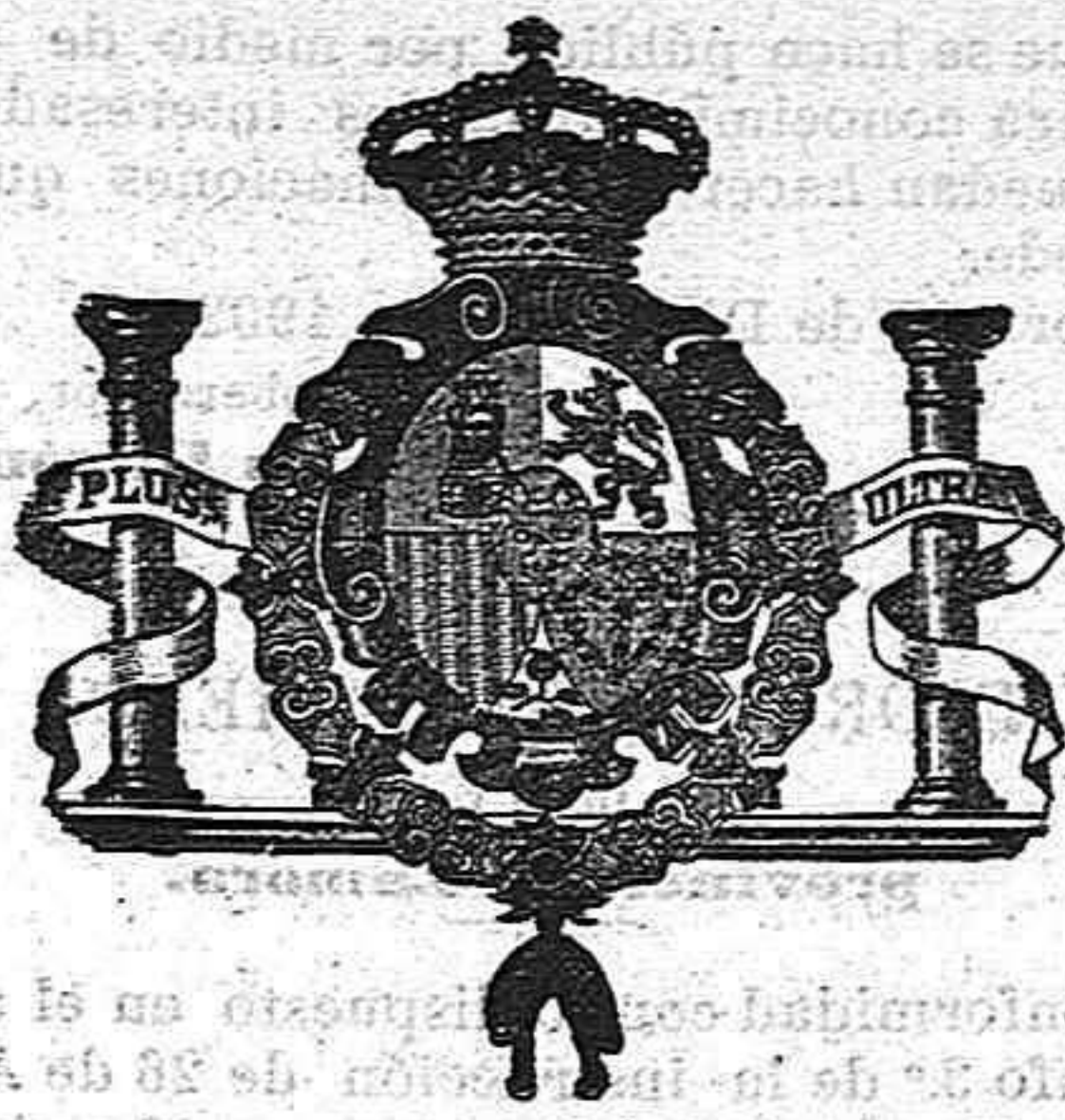


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

##### Negociado 3.º—Circular.

De Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta* de 19 del actual, se me dice lo que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Con arreglo á las disposiciones vigentes y á los Tratados internacionales, todos los extranjeros, lo mismo los transeúntes que los que pretenden domiciliarse en España, están en el deber de inscribirse en los registros de los Consulados y de los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, sin que los no inscritos puedan gozar las consideraciones legales que se dispensan á súbditos extranjeros.

Este servicio de tanto interés para la seguridad pública y las relaciones internacionales no está atendido ni se realiza en todas las provincias con la escrupulosidad y las formalidades que exige su importancia, á pesar de haberse recordado en diferentes ocasiones, entre ellas por la Real orden de 3 de Octubre de 1895, y más recientemente en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, cuya exposición reitera la observancia estricta de los preceptos del de 17 de Noviembre de 1852, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, las matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino.

Encargo, pues, á V. S. que proceda, de acuerdo con los Consules acreditados en esa provincia, á la comprobación y cotejo de las matrículas ó registros correspondientes, invitando á los extranjeros residentes que no hubiesen cumplido con la obligación legal á solicitar su inscripción inmediata, como indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional y para residir libremente en el Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, invitando á los extranjeros que no tengan legalizada su situación, á que á la mayor brevedad se inscriban en el Registro que se halla abierto en este Gobierno á los efectos de la disposición preinserta.

Zamora 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

#### Pesas y medidas.—Circular.

Próximo el período de comprobación periódica de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al ejercicio del año 1903 y con objeto de mantener con toda su regularidad, la marcha de este importante servicio é imprimir el planteamiento del sistema métrico decimal en esta provincia el mayor grado de perfección deseable hasta conseguir en todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1902 y 5 de Septiembre de 1895 respectivamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones, las cuales servirán de norma á las Autoridades, Fiel Contraste y al público en general que es el más directamente interesado para contribuir cada cual, dentro de su esfera, á la consecución de los citados fines.

1.ª En virtud de lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada ley, se abre en esta provincia, á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del año de 1903 debe legalizar el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales que se indicarán.

2.ª A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias, las oficinas y establecimientos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó del municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluso fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferrias, mercados ó puestos ambulantes y en general, cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas.

3.ª El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado minimum será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustarán en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el art. 20 de citado reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.ª Se declararán excluidos de la práctica de comprobación y contrastación referidas, los moldes en que se vendieran comestibles ó mercancías por piezas ó paquetes y las botellas ó frascos conteniendo líquidos de cualquiera clase, si bien sus contenidos ó pesos, deberán siempre corresponder á unidades del sistema métrico en la forma que el reglamento determina excepto las vasijas marcadas ó selladas conteniendo líquidos introducidos del extranjero.

5.ª Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se ha hecho mérito en los apartados 2.º y 3.º de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y 10 de Enero próximo, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel Contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos. Sucesivamente se irán

efectuando las operaciones en los pueblos del parjudicial que se mencionan en la adjunta relación.

6.ª Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurren á la oficina del Fiel Contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el art. 77 del vigente reglamento que determina para estos el abono de dobles derechos.

7.ª La práctica anteriormente citada para la capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi autoridad á propuesta del Fiel Contraste quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

8.ª Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellas pertenezcan, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste sobre la fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de la comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el art. 66 de indicado reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste la colección de pesas y medidas tipos de la propiedad del Ayuntamiento, local y mueblage para la oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, Ayudantes que acompañen en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

9.ª El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación, serán fijados de conformidad con lo que dispone el reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deban ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria. Los que dejen transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el art. 77 sobre abono de dobles derechos.

10. Transcurrido el período de comprobación, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezca de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios ni formalizar en los libros ó documentos de su respectivo comercio denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley.

11. Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada ley ó reglamento notare el Fiel Contraste ó sus Ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las Autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor. Del resultado del expediente se dará en todo caso cuenta al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.



Como aclaración á lo preceptuado en el art. 15 del Reglamento vigente respecto á las dudas suscitadas al llevar á efecto su cumplimiento; la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en varias comunicaciones ha dispuesto lo siguiente:

Los cosecheros de vinos que efectúan las ventas de los caldos en sus bodegas, ya sea en contrato público ó particularmente, deberán hacerlas sirviéndose de las medidas métricas, siempre que la venta se lleve á cabo señalando un tanto por unidad de capacidad. No obstante, en el caso que dicha venta se hiciese por barricas, toneles ú otros recipientes sin señalar sus dimensiones ó contenidos, no están obligados á usar medidas métricas.

Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las farmacias á poseer, es una balanza del alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y otro sin dividir para la primera y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda. Si las farmacias amás de despachar fórmulas, se vendieran productos químicos á semejanza de las droguerías, deberán ser consideradas como comercios al por menor ó mayor según la extensión, atendiendo en este caso á los artículos 20, 21 y 22 del reglamento vigente.

Queda prohibido al Fiel. Contraste, contrastar romanas mixtas que contengan divisiones decimales y antiguas, estando obligado á denunciarlas y á impedir que los constructores de dichos aparatos puedan expenderlos, así como también en el caso en que siendo decimales no tengan la comprobación primitiva.

Las cajas de préstamo y Montes de Piedad, deberán estar provistas de una balanza fina para metales y piedras preciosas, y si en dicho establecimiento se efectuaran operaciones en otras materias que se tomaran al peso ó medida, deberán estar provistas del material correspondiente.

Cuando se trate de medir cabón vegetal, cal en partida, piedras menudas para la construcción, etc., se emplearán, como medidas, un cajón de metro cúbico formado por tableros de á metro cuadrado ó una mitad de metro cúbico formado por una base de metro cuadrado y altura de medio metro. Estos cajones pueden ser con fondo ó sin fondo y en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrado formado con tableros de suficiente grueso, armados con cabezales y con cantoneras de hierro y listones transversales, las paredes serán fijas ó susceptibles de abrirse, con fuertes visagras y cerrarse con pasadores de hierro.

Zamora 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

#### Relación de los pueblos que se citan.

Algodre, Almaraz, Andavias, Arcenillas, Arquillos, Benegiles, Carrascal, Casaseca de las Chanas, Casaseca de Campean, Cazorra, Cerecinos del Carrizal, Coreses, Corrales, Cubillos, Entrala, Fontanillas de Castro, Gema, Hiniesta (La), Jambrina, Madridados, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Morerueta de los Infanzones, Muelas del Pan, Pajares, Peleas de abajo, Perdígón (El), Piedrahita de Castro, Ponteijos, San Cebrían de Castro, San Marcial, San Pedro de la Nave, Tardobispo, Torres, Valcabado, Villanueva de Campeán, Villaralbo y Villaseco.

#### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Cubillos, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 3.200 pesetas.

El de Peñausende, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 3.604 pesetas que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

Asimismo el de Santovenia, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 215 pesetas 67 céntimos que le resulta en su presupuesto para el año 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á los contribuyentes por los conceptos de industrial, procediéndose por los Agentes de las respectivas zonas á la instrucción del procedimiento.

#### Tercera zona de Benavente.

D. Félix Escudero.  
D. Segundo Cerezal.

#### Cuarta de Zamora.

D. Joaquín Linacero.  
Zamora 20 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio, á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes de lujo y demás impuestos, que no han satisfecho sus cuotas de contribución del cuarto trimestre del actual ejercicio, pertenecientes á los pueblos que se expresan:

#### 4.ª zona de Zamora.

Zamora

#### 3.ª de Fuentesauco.

Piñero

#### 2.ª de ídem.

Bóveda, Castrillo, Fuentelapeña, Pego, Vadillo y Villabuena.

#### 3.ª de Benavente.

Ayoó, Bercianos de Vidriales, Brime y Sog, Cubo de Benavente, Fuente Encalada, Granucillo, Pozuelo, Rosinos, San Pedro, Santibañez, Tardemez, Uña de Quintana y Villageriz.

#### 1.ª de Zamora.

Arcenillas, Carrascal, Casaseca de Campean, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Corrales, Entrala, Jambrina, Gema, Peleas de abajo, Perdígón, Ponteijos, San Marcial, Tardobispo, Villaralbo y Villanueva de Campeán,

#### 1.ª de Toro.

Castronuevo, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Morales de Toro, Matilla la Seca, Villalonso, Villavendimio y Villalube.

#### 2.ª de Benavente.

Calzadilla de Tera, Camarzana, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Otero de Bodas, Puebla de Valverde, San Pedro de Ceque, Santa Croya de Tera, Sitrama de Tera y Vega de Tera.

#### 4.ª de Alcañices.

Boya, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Mahide, Rabanales, Viñas, Rábano, San Vitero, San Vicente de la Cabeza, Trabazos y Villarino.

#### 5.ª de Benavente.

Barcial, Bretó, Brime de Urz, Colinas de Trasmonte, Cunqueilla, Maire, Pobladura del Valle, Quintanilla de Urz, Quiruelas, San Román, Santovenia, Torre del Valle, Villabrázaro y Villaveza del Agua.

#### 4.ª de Villalpando.

Cañiño, Granja de Morerueta, Manganeses de la Lampreana, Villafáfila, Riego del Camino, Villalba y Villarrín.

#### 1.ª de Alcañices.

Alcañices, Ceadea, Fonfría, Gallegos del Río, Riofrio y Samir de los Caños.

#### 3.ª de Toro.

Peleagonzalo, Sanzoles, Villalazán, Valdefinjas y Venialbo.

#### 4.ª de Benavente.

Coomonte, Villaferreña y Morales de Rey.

#### 2.ª de Toro.

Abezames, Bustillo, Belver, Malva, Pinilla y Vezdemarbán.

#### 3.ª de Alcañices.

Faramontanos de Tábara, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Friera, Morales, Morerueta, Navianos, San Pedro, Santa María de Valverde, Tábara, Villaveza de Valverde y Villanueva de las Peras.

#### 3.ª de Villalpando.

Cotanes, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, San Martín, Villárdiga, Villalpando y Villamayor de Campos.

#### 1.ª de Villalpando.

Castroverde de Campos, Prado, San Miguel del Valle, Villardefallaves, Valdescorriel, Vega de Villalobos y Villanueva del Campo.

Zamora 17 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

## Ayuntamientos.

### MAYALDE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría por el término de ocho días, donde los contribuyentes pueden examinarlo y poner las reclamaciones que tengan por conveniente.

Mayalde 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Álvarez.

### VILLALOBOS

Terminado el padrón de edificios y solares correspondiente á este distrito municipal, el cual ha de regir en el próximo año natural de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente por cuantas personas quieran hacerlo; pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villalobos 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

### VILLABRÁZARO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de 7 del actual, acordó proceder al deslinde, amojonamiento de las vías pecuarias como así de todos los pastos y terrenos comunales, cuya operación tendrá lugar el día 7 de Enero del próximo año de 1903, dando principio por el prado denominado Pradizuelo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en tres números consecutivos, según previene el art. 47 del Real decreto de 13 de Agosto de 1902, para que los poseedores de fincas colindantes con los caminos, cañadas y predios comunales de este término, concurren en el día señalado y consecutivos á la hora de las nueve de la mañana para formular las quejas ó reclamaciones de agravios al hacer el amojonamiento; en la inteligencia que no verificarlo, la operación se llevará á efecto y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villabrázaro 15 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Valoso.

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Mariano Alonso, vecino de Faramontanos de Tábara, prohíbe pastar á toda clase de ganados en las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en dicho pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal vigente.